| | |
|---|---|
| RADICACIÓN | 08001-31-53-005-2016-00200-00 |
| CLASE DE PROCESO | SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | BORIS LUTSGARTEN STECKERL, y lo siguientes titulares de derechos reales<br>PROMIGAS S.A., TRANSELCA S.A. ESP, GASES DEL CARIBE S.A., ELECTRIFICADORA S.A.<br>ESP y HOCOL S.A. |

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Visto el auto proferido el 19 de diciembre por El Tribual Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ, en el que se señaló lo siguiente: En el control de admisibilidad del asunto de la referencia, se pudo observar que, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la parte demandante formuló recurso de apelación. Por el otro lado, el apoderado judicial de los demandados Boris Lustgarten Steckerl y Grupo Castel SAS envío un mensaje electrónico en cuyo asunto consignó «recurso de apelación», sin embargo, el memorial a ciencia cierta contiene una «SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA A TRAVÉS DE FALLO COMPLEMENTARIO.» El juzgado de primera sede pasó por alto esa circunstancia, por lo que, en lugar de despachar esa petición, se anticipó a conceder recursos de apelación de ambas partes.*
*Lo anterior amerita que el expediente sea devuelto al juzgado de primera sede para que resuelva lo pertinente en relación con la solicitud de complementación, de conformidad con lo previsto en el canon 287 del Código General del Proceso.*
*En cumplimiento de lo anterior se procede a resolver la adición solicita.*

1

**El apoderado de la parte demandante como fundamento de su adición señala:**

*Establece la El decreto 2580 de 1985, Artículo 3º numeral 8: Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:*
*8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de Al momento de la presentación de la demanda , la entidad demandante Consigno la suma de $ 210.140.764.10 , y el despacho fijo como valor de la indemnización la suma de $512.528.454.50, es así que existe un mayor valor entre el valor fijado por el despacho como valor de la indemnización de la servidumbre y el valor consignado por la demandante, siendo aplicable lo establecido en el Decreto 2585 de 1985 articulo 3 numeral 8.*
*La sentencia proferida por su despacho el día 21 de marzo de 2023, Adolece de ordenar que la entidad demandante reconozca los intereses bancarios corrientes sobre la suma de $302.387.690.4 que corresponde a la diferencia entre lo consignado por la demandante y lo ordenado por la sentencia, intereses que deben liquidarse a ese valor desde la fecha en que se deposite el saldo.*

**CONSIDERACIONES**

*Habiéndose solicitado en tiempo la adición de la sentencia a las voces del artículo 287 del código general del proceso y como efectivamente se omitió pronunciarse el juzgado sobre el punto materia de la adición , el cual resulta procedente a las voces de lo establecido en el Decreto 2585 de 1985 artículo 3 numeral 8, ya que se fijo por este juzgado una suma superior a la consignada por la entidad demandante, razón por la cual esta debe pagar intereses*

*bancario corriente a la tasa vigente al momento de la entrega de bien, se accederá a la adición de la sentencia en el punto ante señalado.*

**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

*1.-Adicionar la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, en el sentido que se ordena a la parte demandante pagar intereses bancario corriente a la tasa vigente al momento de la entrega de bien, sobre la suma superior reconocida por el juzgado por concepto de indemnización y que corresponde al valor de $302.387.690.00, suma sobre la cual se pagaran los intereses ordenado y a partir de la fecha de entrega del inmueble por parte del juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No._ 10
HOY 25 ENERO 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO



Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1417fed1dd94ac4b77a5378cf09c8ff467c5dc0b9395a2c17174a80ef1663e0b**

Documento generado en 24/01/2024 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica